



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-00347-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>CONCOVANTE:</b>	<b>COEDUMAG NIT.891.701.124-6</b>
<b>CONVOCADA:</b>	<b>FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ C.C. NO. 23.854.187</b>

En auto de fecha 24 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, debiendo aportar constancia de ello con la nota de cotejo; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la terminación del presente asunto ejecutivo por desistimiento tácito seguido por COEDUMAG NIT.891.701.124-6 contra FANNY ESTHER GUERRERO DIAZ C.C. No. 23.854.187, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Oportunamente **archivar** el expediente. **Registrar** su egreso en TYBA.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**

Proyectado por: 01



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-53-2020-00520-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335.-4</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ C.C. No. 11.004.192</b>

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mediante escrito presentado a este juzgado a través del canal institucional informa la subrogación que ha realizado con FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CAURENTA Y DOS (\$18.948.542.).

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FNG. S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Para resolver, es menester tener en cuenta que la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2020-00520-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.0070335-4  
DEMANDADO: JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ. C.C.11.004.192

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., pagó la obligación contraída por el demandado JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CAURENTA Y DOS (\$18.948.542.) a la obligación respaldada con el pagaré No.31006320294 sumas que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: “Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”.

De tal suerte, que tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., se convierte en acreedor de JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ por ser consecuencia directa del pago con subrogación del El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., como acreedor dentro de este proceso, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CAURENTA Y DOS (\$18.948.542.) aplicado al pagaré No. No.31006320294, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

De igual manera, el Despacho observa memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, aporta certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta del inmueble distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria 080-109114 donde consta la inscripción del embargo decretado dentro de este proceso sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, por lo que solicita que se decrete el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., como acreedor del demandado, JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, así: DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CAURENTA Y DOS (\$18.948.542.) aplicado al pagaré No. No.31006320294, más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandante que notifique esta decisión a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2020-00520-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.0070335-4  
DEMANDADO: JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ. C.C.11.004.192

**TERCERO: Tener** a la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**

Proyectado 02



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-00559-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA C.C. 12.538.775</b>

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el lapso para que el llamado **CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA** compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem, considerando para ello lo dispuesto por el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...  
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Cumplido el rito procesal, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Nómbrase** como CURADOR AD LITEM del demandado CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA al abogado NERY ALFONSO CAMPO GRANADOS, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CARRERA 1 A # 15 - 71 APTO 204, número de teléfono 3003417814/4367533. Correo electrónico nerycampo@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

**SEGUNDO: Fíjese** como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**

Pr04



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-31-53-004-2019-00232-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA C.C 26.667.852</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JESSICA MARIA STEER DIAZ. C.C. 1.082.951.604</b> <b>JOHANA CECILIA STEER DIAZ. C.C 36.727.378</b> <b>GUSTAVO DE JESUS STEER DIAZ-</b> <b>HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE SARA MERCEDES</b> <b>DIAZ PALENCIA</b> <b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados JESSICA MARIA STEER DIAZ, JOHANA CECILIA STEER DIAZ, GUSTAVO DE JESUS STEER DIAZ, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE SARA MERCEDES DIAZ PALENCIA y demás personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem, para lo cual se considera lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...  
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

Cumplido el rito procesal, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Nómbrase** como CURADOR AD LITEM de los demandados JESSICA MARIA STEER DIAZ, JOHANA CECILIA STEER DIAZ, GUSTAVO DE JESUS STEER DIAZ HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE SARA MERCEDES DIAZ PALENCIA y demás personas indeterminadas a la togada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES quien podrá ser ubicada en la CRA. 5 No. 26ª-35, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.com, teléfono 3002664846. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

**SEGUNDO: Fíjese** como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**  
**JUEZ**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-00220-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JANETH ANGELICA POLO PAZ C.C.#57.411.348.</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 25 de agosto de 2020.

Antecede a esta providencia que por providencia del 30 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de \$34.946.184.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00220-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-4  
Demandado: JANETH ANGELICA POLO PAZ C.C.#57.411.348.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$34.946.184) por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios con corte al 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**

Proyectado por 01



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-000183-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO POPULAR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EDITH MERCEDES PÉREZ DE JIMENEZ C.C. 26.659321</b>

Viene al despacho el presente asunto, en atención a la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en embargo de retención y dineros de la demandada en la entidad bancaria "Mibanco", pretendida a través de correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, en calendas del 27 de mayo de la presente anualidad.

De la revisión del expediente digitalizado, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 590 y 593 del C. G. del P. se procederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener depositadas la demandada EDITH MERCEDES PÉREZ DE JIMENEZ, identificada con C.C. 26.659321, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier denominación que reciba en la entidad bancaria MIBANCO hasta la suma límite de \$149.031.418. **Advertir** que el presente embargo estará sujeto a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 599 del CGP.

**Oficiar** por secretaría a la autoridad encargada de cumplir con la cautela ordenada, a través del correo institucional, de la entidad bancaria [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co) y la parte interesada [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co).

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE  
JUEZ**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2019-382-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INDIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO C.C. 45.480.321</b>

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la llamada INDIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem, considerando para el efecto que el artículo 48 del C.G.P. enseña lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

Cumplido el rito procesal, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Nómbrase** como CURADOR AD LITEM de la demandada INDIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO al abogado JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la MANZANA M CASA 16 VILLA ALEJANDRIA, número de teléfono 3023178954/4406823. Correo electrónico jairoperdomoayala@yahoo.es. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

**SEGUNDO: Fijese** como gastos de curaduría la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**

Pr01



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2017-00667-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COEDUMAG</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESMERALDA GARCÍA ESMERAL C.C. 57.441.862</b> <b>LUISA DEL ROSARIO ESMERAL C.C. 36.546.238</b> <b>ROCIO GARCÍA ESMERAL C.C. 36.561.777</b>

La señora ROCIO GARCÍA ESMERAL, a través de correo electrónico adiado el veintidós (22) y veinticinco (25) de julio del 2022 solicitó al despacho la corrección de la providencia de fecha 15 de julio de la anualidad en curso, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia y entrega de títulos a su favor.

Advierte la interesada, que su cédula de ciudadanía es 36.561.777, y no 36.571.777 cómo aparece consignado por error en dicho auto, y así mismo que prescinde de los términos de ejecutoria.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, haciéndose el estudio pertinente se ordenará corregir la providencia de fecha quince (15) de julio de 2022, al respecto del número de cédula de ciudadanía de la demandada, el cual corresponde correctamente a 36.561.777

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral cuarto del proveído del 15 de julio de 2022, el cual quedará así: **Hacer la entrega a la señora ROCIO GARCÍA ESMERAL identificada con C.C. 36.561.777, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por disposición de este proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.**

**SEGUNDO:** Prescindir de los términos de ejecutoria, conforme a la solicitud de la interesada.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE  
JUEZ**

Proyectado por: 01



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-009-2018-00246-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ C.C. 1.082.900.759</b>

Pasa al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto a la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ C.C. 1.082.900.759, de conformidad a lo ordenado por el homologo Noveno Civil Municipal de esta ciudad en la parte resolutive del auto que ordena librar mandamiento de pago adiado el 14 de junio de 2018.

Pues bien, se advierte que el pasado 27 de mayo de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad le comunicó a este juzgado, a través del correo electrónico institucional, que la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-60879 fue registrada, para lo cual aportan certificado de tradición del inmueble.

De tal suerte, se procederá entonces a decretar el secuestro del bien inmueble en referencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

### RESUELVE:

**PRIMERO: Ordenar** llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-60879 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ C.C. 1.082.900.759, ubicado en la Carrera 23B N° 29F-57 de esta ciudad, distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE con el lote número 8, catorce metros (14.00), H SUR: con el lote número seis (6) en catorce metros 14.00. ESTE: con zona recreacional en siete 7 metros OESTE: con la carrera 23B en siete metros.

**SEGUNDO: Nombrar** secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. **Comuncar** por marconigrama.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro **comisionar** al Alcalde de la Localidad Uno esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-007-2021-00066-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MILADIS ISABEL SANDOVAL SARMIENTO C.C. 39.031.832</b>

En escrito presentado el 8 de febrero de 2022, la parte BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra MILADIS ISABEL SANDOVAL SARMIENTO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportarse conjuntamente el documento base de la ejecución, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta procedió a emitir mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

*1.- Librar orden de pago a MILADIS ISABEL SANDOVAL SARMIENTO para que en el término de cinco (5) días pague a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas:*

*1.1.- Por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 5170086211, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONE VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$74.022.338.00).*

*1.2.- Por concepto de los intereses plazo causados sobre la cantidad de dinero descrita en el numeral 1.1., la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 9.816.400.00), liquidada desde el vencimiento de la antedicha obligación, esto es, 12 de Agosto de 2020 hasta el 12 de Enero de 2021.*

*1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de dinero aludida en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

REFERENCIA: EJECUTIVODEMENORCUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00066-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: MILADIS ISABLE SANDOVAL SARMIENTO C.C. 39.031.832

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado le fue enviada notificación personal el día 6 de agosto de 2021 por intermedio de la empresa Domina a la dirección electrónica [LUIS.CPADILLA@HOTMAIL.COM](mailto:LUIS.CPADILLA@HOTMAIL.COM), con su respectiva constancia donde se avizora el acuse de recibido en la misma fecha, conforme a la indicación del iniciador.

Los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

**SEGUNDO: Ordenar** que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.353.549,52 pesos.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE  
JUEZ

*Proyecto: Jud01.*



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-000104-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA SA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GILBERTO GARCÍA MANRIQUE C.C. 70103186</b>

Viene al despacho el presente asunto, en atención a la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en la inscripción de embargo de los bienes inmuebles del demandado, pretendido a través de correo electrónico remitido por la apoderada judicial de la parte demandante, en calenda 01 de junio de la presente anualidad.

De la revisión del expediente digitalizado, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 590 y 593 del C. G. del P. se procederá al decreto de la medida cautelar deprecada en forma parcial, atendiendo a que el monto de las sumas de dinero pretendidas en este proceso, se garantizan con tres (03) de los bienes solicitados, aunado a ello, uno de los bienes se encuentra gravado con hipoteca abierta, lo que dejaría en prelación de crédito al acreedor hipotecario (No. 080-48021), y otro de ellos, no se anexó o probó la titularidad o propiedad por parte del demandado (No. 080-63857).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo de la cuota parte que corresponde al demandado GILBERTO GARCÍA MANRIQUE, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-74132. Por secretaria librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Santa Marta

**SEGUNDO: Decretar** el embargo de la cuota parte que corresponde al demandado GILBERTO GARCÍA MANRIQUE, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-36857. Por secretaria librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Santa Marta

**TERCERO: Decretar** el embargo de la cuota parte que corresponde al demandado GILBERTO GARCÍA MANRIQUE, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-74129. Por secretaria librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Santa Marta

**CUARTO: Abstenerse** de decretar el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-48021 de propiedad del demandado, por considerarse suficientes las inscripciones de embargo ya decretadas

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-000104-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA  
Demandado: GILBERTO GARCÍA MANRIQUE C.C. 70103186

**QUINTA: Abstenerse** de decretar el embargo de la cuota parte que corresponde al demandado GILBERTO GARCÍA MANRIQUE, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-63857, toda vez que no se allegó certificado de libertad y tradición que permita verificar al demandado como titular de dominio real sobre el bien pretendido.

**SEXTA: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**

Pr04



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DEMANDA DE PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47001-4053-005-2021-00679-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDERIC BORNACHERA MORALES.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MONICA MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.</b>

Con auto del trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte activa adjuntara el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia, así como el certificado expedido por el instituto Agustín Codazzi (IGAC) con relación al predio por pretendido en usucapión y para que se anexara el poder de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del CGP o conforme a lo previsto en el decreto 806 del 2020, entonces vigente.

En ese orden de ideas, se advierte que el avalúo comercial del bien inmueble pretendido en usucapión, realizado por el perito Vincent López, señala que el valor del inmueble es de \$261.787.573, razón por la cual, esta judicatura no sería competente para conocer de este proceso dado a que la cuantía supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo lo indicado en el artículo 25 del CGP.

Por otra parte, destáquese que el poder adjuntado en el escrito de subsanación no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, como tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), pues pese a que se acompaña al libelo introductor el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el señor FREDERIC BORNACHERA MORALES, pues no consta al menos la antefirma en cumplimiento de lo reglado en dicho Decreto y en la actual Ley 2213 de 2022.

En virtud de que la demanda no fue subsanada en debida forma, con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda de pertenencia impetrada por FREDERIC BORNACHERA MORALES contra MONICA MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse subsanado debidamente.

**SEGUNDO: Dar** por secretaria la salida del sistema TYBA.

**TERCERO: No requiere** de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA  
RADICADO: 47001-4053-005-2021-00679-00  
DEMANDANTE: FREDERIC BORNACHERA MORALES.  
DEMANDADO: MONICA MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**

Proyectado por: Prjud02



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00446-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS. C.C. 36.668.840</b>

Mediante auto del veintinueve (29) de Abril de dos mil veinte dos (2022), se ordenó emplazar a la señora ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS.

Vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra finalizado el término para que la demandada comparezca al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem, para lo cual se considera que el artículo 48 del C.G.P. señala lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...  
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Cumplido el rito procesal, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Nómbrase** como CURADOR AD LITEM de la demandada ISABEL CRISTINA GARCIA ROJAS al abogado WALTER CORTES PEDROZO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Podrá ser ubicado en la MANZANA F CASA 9 VILLA TOLEDO, número de teléfono 3107384638/4391898. Correo electrónico [waltecp07@hotmail.com](mailto:waltecp07@hotmail.com) Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

**SEGUNDO: Fíjese** como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>SUCESIÓN</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00470-00</b>
<b>Causante:</b>	<b>LEOVIGILDO ULLOA MOYA</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>RISELDA MERCEDES GARCIA BADO –CC. 36.531.071</b> <b>KELLY LAUDITH ULLOA GARCIA –CC. 57.296.646</b> <b>YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA –CC. 39.049.091</b> <b>ALVARO JOSE ULLOA GARCIA –CC. 85.154.192</b>

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, además del término para que comparezcan al presente asunto las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y liquidación de la Sociedad Patrimonial del causante LEOVIGILDO ULLOA MORA, se procederá a nombrarles curador ad litem previo a las siguientes, considerando para ello que el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ...  
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

Cumplido el rito procesal, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Nómbrase** como CURADOR AD LITEM de los demandados indeterminados que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y liquidación de la Sociedad Patrimonial del causante LEOVIGILDO ULLOA MORA y que puedan tener algún derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 34A No. 13-36 Barrio Las Américas de la ciudad de Santa Marta, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 080-102790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, a la togada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES quien podrá ser ubicada en la CRA. 5 No. 26ª-35, correo electrónico [contadoramariaotilia@gmail.com](mailto:contadoramariaotilia@gmail.com), teléfono 3002664846. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

**SEGUNDO: Fíjese** como gastos de curaduría la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE**  
**JUEZ**

Pr: Jud01.



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00230-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO C.C. 1193225464</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JULIO CESAR COTES CANTERO - CC. 1082889153</b>

Con providencia de calendas tres (03) de junio de la anualidad que avanza, se resolvió negar la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del ejecutado frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, decisión que fue notificada en estado No. 039 del 06 de junio de 2022.

Dentro del término de ejecutoria del proveído prenombrado, contabilizado conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, la parte pasiva a través del correo institucional, interpone el 08 de junio del presente año, recurso de apelación contra la providencia que niega la solicitud de nulidad deprecada.

Para argumentar el recurso se expuso:

*Sea lo primero indicar, que no trato de utilizar mi culpa, la cual no existe, no tengo responsabilidad en que exista una publicación donde la rama judicial a la entrada del edificio benavides macea, tenga una lista de los correos de cada despacho y el publicado o el que se indica corresponde a este despacho, no corresponda; así como de manera clara, hidalga, señalo que el despacho no tiene la culpa, explico orque no soy el responsable, yo confie en esa publicación y esta plenamente demostrado que efectivamente me indijeron en error con esa publicación, sino confio en una publicación realizada por la administración de justicia, en que o auien confio.*

*Si bien es cierto dentro de la norma que señala las causales de nulidad, que no es el artículo 113 como establece la providencia, sino el artículo 133 del C. G. P, lo cual deja claro que en esta providencia no se realizo un estudio profundo, y conciensudo, para realizar una recta adminiatracción de justicia, en derecho; es tan así que se desconoce, se viola un norma de carácter constitucional Legiima Defensa, y si el honorable fallador de primera instancia, considera que no hay causal de nulidad tasactiva, el procedimiento le otorga la facultad de hacer un control de legalidad y garantizar el fundamental derecho de defensa, violado por la confianza debida, con la publicación de un correo que no pertenecía al despacho.*

*Es cierto que no envie la contestación de la demanada al correo del juzgado, pero es más cierto y así esta demostrado que conteste dentro del termino y que lo envie al correo que publicito la dirección judicial, entonces, yo y aun más mi cliente, no somos responsable de ese pequeño gran detale, que cercena el derecho a la legitima defensa, el debido proceso, y si estas normas de carácter constitucional están vulnerada, se deben amparar, solo pido que se reconozca que mi actuación esta ajustada a derecho, que no es mi culpa la mala información y que se debe actuar en justicia, en derecho, amparando el debido proceso, garantizando la recta administrarcción de justicia y no volver a transgredir la confianza legitima en la institucionalida. Me reservo el derecho de ampliar mis argumentos.*

Surtido el respectivo traslado del recurso, expuso la contraparte:

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00230-00  
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO C.C. 1193225464  
Demandado: JULIO CESAR COTES CANTERO - CC. 1082889153

*En el expediente consta la notificación electrónica surtida al ejecutado el 24 de agosto de 2021 conforme a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, incluyendo los siguientes párrafos: "Para su conocimiento, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, se encuentra ubicado en la calle 23 N° 5-63, edificio Juan Benavides Macea, correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para tal efecto se anexa auto de fecha 03 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda, anexos y actuaciones; en total: Ocho archivos. Además, se hace saber que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado"; por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a los siguientes correos: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y ricobeso@hotmail.com."*

*SEGUNDO: Lo precedente evidencia que desde el inicio del proceso el ejecutado fue informado de los canales digitales del juzgado y de la contraparte, nada más y nada menos que en la notificación electrónica y en la demanda misma. No obstante lo anterior, también se evidencia que el apoderado de la contraparte contraviene el principio de lealtad procesal al no enviar a los canales digitales del demandante sus memoriales o escritos. Lo anterior, afecta la buena marcha de la administración de justicia. Por ello, respetuosamente solicito las sanciones a que haya lugar.*

*TERCERO: Para el suscrito la providencia que niega la solicitud de nulidad está claramente argumentada y recoge la realidad procesal acaecida.*

Cabe anotar que el Art. 321 num. 6 del C.G. del P. preceptúa:

*"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo as que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...  
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva..."*

Ahora bien, sobre los requisitos y oportunidad para su interposición, expone el artículo 322 lo siguiente:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

***2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.***

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere*

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00230-00  
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO C.C. 1193225464  
Demandado: JULIO CESAR COTES CANTERO - CC. 1082889153

*interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

**3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

Así las cosas, se considera que el recurso fue presentado en forma oportuna, atendiendo la fecha de notificación por estado del auto que niega la nulidad recurrida por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

A su turno, el inciso 6° del artículo 323 ibídem, informa que la apelación del auto debe concederse en el efecto devolutivo, tratándose de un auto que niega la solicitud de una nulidad. De conformidad con lo brevemente expuesto y por tratarse de un proceso de menor cuantía consideramos acceder a lo solicitado.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 3 de junio de 2022, en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO: Ordenar** a secretaría realice el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA y posteriormente remítase el expediente digitalizado.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00230-00  
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO C.C. 1193225464  
Demandado: JULIO CESAR COTES CANTERO - CC. 1082889153

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**

Pr04



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00143-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YELMIS BENAVIDES PEÑALOZA C. C. No.57.460.304.</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 17 de junio de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 90000037744, 7810089585 y 7810090897.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, con sentencia.

**SEGUNDO:** Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (pagares Nos. 90000037744, 7810089585, 7810090897 y la Escritura Pública N° 567 del 12 de abril de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 10 de marzo de 2021 para el pagaré No. 90000037744, y que además no han sido cancelados en su totalidad y que las garantías que los amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaria de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizadas por el despacho las constancias pertinentes a que haya lugar acorde lo previamente expuesto, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO: Archivar** el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00143-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: YELMIS BENAVIDES PEÑALOZA C. C. No.57.460.304.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE', written over a horizontal line.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ

Proyectado por: 01



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL DE MENOR CUANTIA.**

**RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00070-00**

**EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4**

**EJECUTADO: OMAR BERNARDO CASTRO PARDO. C.C. 19.272.806**

Procede este despacho a pronunciarse sobre los actos de notificación aportados por la parte demandante, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021.

Entrando al tema principal, tenemos que en escrito presentado el día 9 de febrero de 2021, la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S. A., presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra OMAR BERNARDO CASTRO PARDO. C.C. 19.272.806, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución El Juzgado procedió esta judicatura a emitir mandamiento de pago por auto de fecha de 25 de febrero de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

*1.- Librar orden de pago al señor OMAR BERNARDO CASTRO PARDO. C.C. 19.272.806 para que en el término de cinco (5) días pague a BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas:*

*Por el pagaré No. 353853975*

*1.1.- La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$59.859.616) por concepto de capital insoluto*

*1.2. CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5.622.922)*

*1.3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Mas costas del proceso*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten

obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 15 de septiembre del 2021 le fue enviada notificación personal a través de correo certificado a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual es: CALLE 17 N.º 4-50 cabaña 18 Rodadero – Santa Marta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, con su respectiva constancia de recibo conforme a la indicación del iniciador de fecha 16 de septiembre de 2021.

El demandado no presentó excepciones ni recurrió o repuso el mandamiento u orden de pago, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

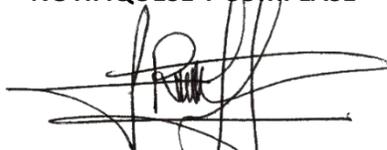
**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero del 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.595.188,84 pesos.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-00469-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COEDUMAG</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>DORIS ECHEVERRIA CAMPO—CC. 36.532.354, CLARA INES BALAGUERA SUESCUN —CC. 36.561.171 y SARA ESTHER CERPA BARROS—CC. 22.420.63.</b>

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el ejecutado en fecha 25 de abril de 2022, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, tendiente a que la judicatura decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en relación con la demandada CLARA INES BALAGUERA SUESCUN.

Pues bien, cabe anotar que por medio de providencia fechada 15 de febrero de 2022, en su parte resolutive numeral quinto, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de las demandadas, al respecto de lo cual se libraron oficios comunicando lo dicho de fecha 29 de marzo de 2022 y enviado el mismo día.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Estarse** a lo resuelto a lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2022, con relación al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesaba en contra de la demandada CLARA INES BALAGUERA SUESCUN —CC. 36.561.171.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ**

*Proyectado por: 01*



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-000387-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ELVA LUZ BLANCO PEREZ C.C. 46.662.325</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia al encontrarse trabada la relación jurídico – procesal con el ánimo de proferir auto que cierre la instancia; empero, de la revisión del expediente digital se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha inscrito el embargo decretado con la orden de pago porque la parte interesada no ha sufragado las expensas para el registro, ello de acuerdo a la respuesta enviada por esa entidad el 25 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior y tratándose el proceso de marras de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en aras de impartir el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso se hace necesario la materialización de la cautela, toda vez que permite al funcionario, establecer que el ejecutado es el actual y último propietario del bien que se persigue.

Aunado a lo anterior, es ineludible poner en conocimiento a la parte ejecutante el memorial fecha 22 de marzo de 2022 aportado al expediente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que la parte activa realiza los trámites pertinentes para lograr la efectiva continuación del presente proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que cumpla con la carga antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

**Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE  
JUEZ